

2ij  
No. 457



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

**LA ESTIPULACION A FAVOR DE TERCERO.**

**T E S I S**

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

Teresa Salazar Moreno



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E .

### INTRODUCCION.

#### CAPITULO I

#### EVOLUCION HISTORICA.

- a.- Derecho Romano. 1
- b.- Desarrollo de la estipulación a favor de tercero en los siglos XIX y XX. 15

#### CAPITULO II

#### REQUISITOS DE LA ESTIPULACION A FAVOR DE TERCERO.

- a.- Voluntad de estipular a favor de un tercero. 34
- b.- Carácter accesorio de la estipulación a favor de tercero. 44

#### CAPITULO III

#### EFFECTOS DE LA ESTIPULACION A FAVOR DE TERCERO.

- a.- Relaciones entre estipulante y promitente. 48
- b.- Relaciones entre promitente y tercero beneficiario. 55
- c.- Relaciones entre estipulante y tercero beneficiario. 58

**CAPITULO IV**

**NATURALEZA JURIDICA DE LA ESTIPULACION A FAVOR DE TERCERO.**

- a.- Teoría de la Oferta. 62
- b.- Teoría de la Gestión de Negocios. 68
- c.- Teoría de la Adquisición Directa del Derecho. 71
- d.- Si la estipulación a favor de tercero es un contrato entre estipulante y promitente ¿porqué el Código Civil vigente lo reglamenta como fuente unilateral de obligaciones? 76

**CONCLUSIONES.**

79

**BIBLIOGRAFIA.**

81

## INTRODUCCION.

Lo que nos ha inducido abordar la estipulación a favor de tercero ha sido que esta Institución, creada e introducida recientemente en la legislación civil, ha provocado grandes controversias. En la doctrina, mientras unos estudiosos sostienen que debería considerársele como un contrato, otros, siguiendo a la doctrina alemana, consideran que se trata de una declaración unilateral de voluntad. En cuanto a la legislación, encontramos que unas la regulan, mientras que otras, de acuerdo con la doctrina romana, la rechazan.

La razón por la que esta institución ha provocado discusiones y controversias se debe a que la legislación de nuestros días descansa sobre la institución romana del contrato, de ésta se deriva todo un sistema jurídico por el cual las relaciones derivadas de aquélla se consideran puramente personales a los contratantes, sin concebir que sus efectos pudiesen extenderse fuera del ámbito de los mismos.

Pretendemos pues, diferenciar en este trabajo las características que distinguen a esta institución de las del contrato y su ubicación en nuestra legislación.

**CAPITULO I.**

**EVOLUCION HISTORICA..**

## CAPITULO I.

### EVOLUCION HISTORICA.

#### a.- DERECHO ROMANO.

En el sistema antiguo del Derecho Romano no se encuentra ninguna auténtica teoría de los contratos. En este estadio primitivo aparece la mancipatio acompañada de cláusula a favor de tercera persona, institución parecida a la moderna estipulación a favor de tercero, de la cual, algunos autores como Sohm - entre otros, ha llegado a ver en esta época histórica el primer ejemplo de la estipulación a favor de tercero; la obligatoriedad de esta cláusula se halla especialmente establecida en las XII - Tablas.

Sin embargo, como argumenta muy bien Pachionni (1), la propia naturaleza jurídica de la mancipatio impide toda similitud con la moderna estipulación a favor de tercero, ya que la mancipatio fue solamente fuente de derechos objetivos en la sistemática del Derecho Romano primitivo; por ello la equiparación de la mancipatio con cláusula a favor de tercera persona a las modernas estipulaciones a favor de tercero no es factible jurídicamente hablando, ya que las consecuencias derivadas de la mancipatio y las derivadas de un moderno contrato a favor de tercero son de distinta naturaleza.

---

(1) Pachionni Giovanni, Los Contratos a favor de tercero, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1948, pág. 6.

En el Derecho Romano clásico se halla establecido en forma rigurosa el principio de la nulidad de los contratos a favor de tercero. Este principio de nulidad tiene como base la doctrina del contrato, el cual sólo produce efecto entre las partes que lo constituyeron, y ello se evidencia especialmente si se tiene en cuenta que en el Derecho Romano clásico la voluntad individual no puede considerarse fuente de obligaciones de un modo absoluto, sino sólo cuando dicha voluntad se produce dentro de los límites fijados por el ordenamiento jurídico, y el ordenamiento jurídico en materia contractual se halla regido en esta época por el principio del ALTERI STIPULARI NEMO POTEST.

Según Girard (1), las consecuencias de la nulidad de las estipulaciones a favor de tercero, es absoluta, por cuanto que en la lógica del sistema contractual romano el contrato sólo producía efectos entre las partes contratantes. Pero esta absoluta nulidad se ve poco a poco mitigada por la evolución posterior del sistema jurídico romano, habiendo que suavizar necesariamente, por imperativo del derecho positivo, la excesiva rigidez y formalidad del principio; esta evolución, iniciada en pleno período clásico, alcanza su consagración definitiva en la época de Justiniano, estableciendo una serie de excepciones al principio general de la nulidad de los contratos a favor de tercero, sien-

(1) Citado por de Buen en la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. 1923, pág. 197.



do éstas aplicadas en forma casuística.

La única excepción en la que los autores están de ---- acuerdo en considerarla como producto del Derecho Romano de la época clásica, es la establecida por Gayo (1) y reconocida en la Constitución de Severo y Antonino (2) del año 196, que establece como principio de derecho que se pueda adquirir la posesión por medio de tercera persona libre. Es evidente que esta adquisición de posesión por tercero que no se halla en potestad del adquirente, representa una excepción al principio del alteri stipulari - nemo potest, ya que el adquirente posesorio no tiene interven---ción en los actos del tercero por quien la posesión es adquirida.

Inmediatamente surgen excepciones, las cuales pueden calificarse de relativas, ya que se limitan a reconocer la validez de un contrato a favor de tercero, pero limitándola únicamente a las partes contratantes; no reconociendo estas excepciones protección alguna al interés de tercero, sino que se constriñen exclusivamente a los contratantes; se inicia en unos fragmentos de Ulpiano (3), en que se admite la validez entre las partes de un contrato a favor de tercero, pero en el caso de que el estipulante se hallare ya obligado a prestar a favor de tercero lo que en el contrato se estipule en su provecho; más adelante se admite que la estipulación a favor de tercero sea válida entre las -

(1) Instituta, Lib. II, párrafo 95.

(2) Códex, Const. 1a. (VII-32)

(3) Digesto, fr. 38, párrafo 20 (XLV-1\_ y fr. 38, párrafo 21.

partes, cuando el estipulante tenga un interés en que el promi-  
tente cumpla la prestación prometida por él a un tercero, en tal  
caso el estipulante tenía acción para exigir el cumplimiento.

El desarrollo de esta teoría del interés de las partes,  
cualquiera que fuese tal interés, como justificación excepcional  
a la regla de la nulidad de la estipulación a favor de tercero,  
pero válido únicamente aún entre las partes contratantes se en-  
cuentra en un fragmento de Papiniano (1), y finalmente, ya plena-  
mente consagrado en la Constitución 2a., párrafo primero (VIII-  
38) del Códex, debida a Diocleciano y Maximiano.

Estas excepciones producen sus efectos exclusivamente  
entre las partes que lo constituyeron, careciendo el tercero de  
acción para proteger y asegurar su provecho, siendo éstas clasi-  
ficadas como nulidades relativas, pues la nulidad absoluta afec-  
taba incluso a los mismos contratantes entre sí, en razón de su  
falta de utilidad.

Por otro lado surgen excepciones en relación a que el  
tercero no podía adquirir derechos propiamente suyos, por no ha-  
ber sido parte en el contrato, introduciendo en el sistema efec-  
tos directos para el tercero, que pasa a adquirir acción para --  
proteger su provecho, y como ya se señaló anteriormente, estas -

---

(1) Digesto, Fr. 118, párr. 2 (XLV-1).

excepciones fueron surgiendo en forma casuística, las cuales se señalarán a continuación:

1.- El contrato por el que el vendedor de un fundo dado anteriormente en arriendo, estipula con el comprador el mantenimiento del arrendamiento a favor del colono para después de la venta (1). En puro derecho romano, la venta del fundo terminaba el arrendamiento, pudiendo el nuevo propietario desalojar al colono, pero podía pactarse en la venta el respeto del arrendamiento entre el comprador y el vendedor, a favor de tercero, el colono arrendatario.

Los textos legales que recogieron esta estipulación a favor de tercero arrendatario han sido diversamente interpretados por la doctrina. Así para Girard, Vangew y Windscheid este pacto sólo tendría validez entre el comprador y el vendedor, sin que el tercero arrendatario adquiriese derecho alguno frente al comprador; y únicamente tendría de hecho garantizada de algún modo la continuidad en el arrendamiento, ya que si el comprador intentase privarle del mismo estaría obligado frente al vendedor ex conducto. Otros autores, como Unger, Gareis y Tartufari, estiman que se trata de una auténtica estipulación a favor de tercero, que confiere válidamente derechos propios al arrendatario, por lo que supone una auténtica excepción al principio general

---

(1) Digesto fr. 25, párr. 1o. (XIX-2) y Códex C 9a. (IV-65).

de nulidad. En una tercera posición, Pachionni estima, después de un estudio comparativo de diversos textos del Corpus, que no puede afirmarse que nos hallemos ante una verdadera estipulación a favor de tercero, y defiende la tesis de que se trata de la -- existencia de un contrato accesorio entre el colono y comprador agregando al contrato de venta del fundo, como consecuencia de -- una tendencia tutelar del derecho del arrendamiento en caso de -- venta del fundo arrendado, por lo que en su opinión, los textos legales en que se apoya esta excepción nada tienen que ver con -- la estipulación a favor de tercero.

2.- El contrato de transporte por el que uno se compromete con otro a llevar una cosa a tercero (1). En este caso el tercero, destinatario de la cosa transportada, tiene acción para hacerse la entregar por el porteador; así Winscheid en este caso ve en la concesión de acción al tercero destinatario una excepción a la regla general de la nulidad de los contratos a favor -- de tercero. Sin embargo, profundizando en el precepto romano y analizando los elementos de la relación jurídica que tutela, como hacen Cogliolo, Eisele y Pachionni, se llega a la conclusión de que la acción concedida al tercero destinatario de la mercancía transportada, más que una verdadera acción otorgada al margen de la relación contractual entre cargador y porteador, ---

---

(1) Digesto, fr, 5, párr. 4o. (III-5).

consiste en una actio negotiorum gestio, por lo que estos juristas rechazan la posibilidad apuntada por Winscheid de que en el mencionado precepto, el legislador romano hubiera introducido -- ninguna excepción al principio general de nulidad.

Resulta interesante comparar la primitiva concepción -- del contrato de transporte, con la actual figura jurídica del -- contrato de transporte, figura autónoma creada por la ley frente a las necesidades de nuestro tiempo. Es indudable, a la vista -- del Código de Comercio en su artículo 577, que la posición del -- destinatario, dotado de un derecho a exigir del porteador la entrega de la mercancía, y a la par ajeno al contrato de porte --- creado exclusivamente entre cargador y porteador, coincide exactamente con la posición del tercero favorecido en el contrato -- que se examina. La teoría de la gestión que Pachionni reconocía en el antecedente romano no es sostenible ya en el moderno contrato de transporte; y las teorías que se han construido más o -- menos ingeniosamente para elaborar una sistemática del contrato de transporte, en cuanto al fundamento del derecho del destinatario, para alejarlo o diferenciarlo del contrato a favor de tercero, no han conseguido mayor fortuna. La realidad es, que el -- contrato de transporte constituye, en esencia, para con el destinatario, un contrato a favor de tercero, sólo que al constituirse el contrato de transporte en figura jurídica autónoma, por -- creación de las modernas legislaciones, ha sufrido una pequeña -

transformación el inicial contrato a favor de tercero que existe subsumido en el mismo, y así tenemos que al destinatario no le hace falta emitir su declaración de voluntad de aceptar el envío para dar lugar al nacimiento de su acción, sino que tal acción surge para él directamente emanada de la propia ley.

3.- Unger señala como excepciones romanas al principio general de nulidad de los contratos a favor de tercero, los casos de non petendo y la postulatio in bona se mitti. Según Pachionni no pueden admitirse tales supuestos de excepción, puesto que en ambos casos, aunque el tercero adquiriera una acción lo cierto es que no se le atribuye como consecuencia de un contrato, sino que la postulatio in bona se mitti se daba por concesión del pretor a una permissio que producía efectos in rem; se trata pues, de un auténtico principio de derecho objetivo, que no puede confundirse técnicamente con la esencialidad subjetiva, contractual y personal de la acción del tercero, que se deriva de los contratos que se estudian. Análogas observaciones hace el mencionado autor con respecto al pacto de non petendo.

Lo cierto es, que estos efectos objetivos in rem de la permissio, no permiten equiparación con las consecuencias de los modernos contratos a favor de tercero, pero, como en casos anteriores se encuentran sutiles mecanismos jurídicos ideados por el derecho romano para introducir, bien que con otro funda-

mento esencial, el principio de la protección de los derechos de terceras personas.

4.- Estipulación accesoria contenida en la constitución de la dote, cuando se establecía su restitución a favor de tercero.- En algunos textos se mantiene rígidamente el principio general de nulidad y de falta de acción del tercero para reclamar la restitución, y en otras fuentes se llega a utilizar el medio de hacer intervenir al tercero en la estipulación, para pactar así en su favor la restitución de la dote y para que pueda con ello adquirir acción para reclamarla en su caso. El presente caso lo encontramos en el fragmento 45 del Digesto (XXIV-3). La autenticidad de este texto ha dado lugar a profundas controversias y así mientras Lenel, Noot y Helwig sostienen que se trata de una estipulación a favor de tercero, otros como Fabro, Krueger y Heimbach sostienen que las restituciones establecidas en el mismo son frutos de posteriores interpolaciones.

En la Constitución 7a. del Códex (V-14) se encuentra otro caso similar al anterior y en ambos se da al tercero, que no fue parte en la constitución de la dote, pero que en cuyo favor se pactó la restitución de la dote, una acción útil para reclamarla. Es ésta una auténtica excepción al principio general de nulidad de los contratos a favor de tercero. En ambos textos legales se refiere a que los nietos que habían sido extraños a

la constitución de la dote y al pacto de restitución en su favor, adquieren acción para reclamarla. Pachionni (1) en su estudio -- crítico argumenta que si bien la voluntad de las partes en el acto de la constitución de la dote al marido, la atribución de esta acción a los nietos se realizó por compiladores intuitui personae, y no solamente en atención a que hubiera tenido en cuenta al principio la nulidad de alteri stipulari nemo potest, sino -- que se habría atendido exclusivamente a la calidad personal de los nietos, conjugando la índole jurídica de la dote. En opinión de éste, no se quiso atacar al citado principio de nulidad, sino poner junto a él un nuevo principio de derecho objetivo, que -- otorgaba una acción útil, en un supuesto especial en el que de la legalidad anterior no nacía acción alguna. Esta posición doctrinal de Pachionni es evidentemente correcta pero carece del alcance que pretende darle su autor, ya en definitiva, sea cual -- fuere el móvil que inspirase al legislador romano, lo cierto es que frente al principio de nulidad resultó creada una excepción; si resulta que los compiladores no se atuvieron estrictamente al principio de nulidad, sino a causas extrañas para crear esta excepción, no puede importar gran cosa, ya que lo cierto es -- que el mecanismo lógico de formación de una excepción siempre ha sido el atender a circunstancias extrañas y ajenas al principio excepcionado. Ahora bien, lo único que puede decirse es que si -- en el presente caso el derecho vivo de los nietos forzó la crea-

-----  
(1) Pachionni, ob. cit., pág. 46.



ción de una excepción al principio general de nulidad de los contratos a favor de tercero, con ello no se nos descubre nada nuevo, se trata de la eterna modificación existencial del derecho - objetivo.

5.- El rescate estipulado por el acreedor pignoraticio enajenante a favor del deudor.- Digesto, fr. 13 (XIII-7). En este caso Unger y Tartufari estiman que se trata de otra excepción romana al principio general de nulidad del alteri stipulari nemo potest, ya que el acreedor pignoraticio al vender la prenda ejerce un derecho propio, y el pacto de rescate que puede estipular a favor del deudor es un auténtico contrato o estipulación a favor de tercero.

En contra de esta tesis, Bahr estima que en este pacto estipulado por el acreedor pignoraticio, más que una estipulación a favor de tercero, se trata de un simple caso de representación, ya que el pacto de rescate se establece en nombre del -- deudor; existe aquí una representación tácita, en la duplicidad de funciones del acreedor pignoraticio que vende y que defiende al mismo tiempo sus propios intereses, y los del deudor propietario de la prenda.

En la última parte del caso en estudio que obra en el texto romano, se otorga al deudor pignoraticio una acción reivind

dicatoria y una acción *in factum* para recobrar la prenda; ahora bien, la acción reivindicatoria la explica Pachionni (1) como derivada de un renacimiento del derecho de propiedad del deudor -- pignoraticio, la acción y factum es una acción personal derivada del contrato de compraventa, es la misma acción ex venditti que corresponde al vendedor, que se ha trasladado al deudor pignoraticio con carácter de acción útil.

Esta concesión de una acción útil ex contractu, al deudor pignoraticio contenida en el párrafo último del texto romano, constituye otra evidente excepción a la regla general de nulidad.

6.- El contrato de comodato o de depósito con pacto de restitución a favor de tercero.- Esta situación que contempla el Códex C. 8 (III-42) es muy particular, ya que se refiere al siguiente supuesto: A había dado a B en depósito o comodato una cosa perteneciente a C, habiéndose pactado entre A y B la restitución de la cosa depositada en favor de C; y se pregunta si C, además de su acción reivindicatoria como dómino, gozaba de una acción depositi para exigir la restitución; la respuesta del texto es: de derecho no corresponde a C ninguna actio depositi, puesto que la restitución pactada es nula; sin embargo, se le puede conceder una actio depositi utilis por razón de equidad. Diocleciano en respuesta, aún manteniendo firme el principio de nulidad de la regla alteri stipulari nemo potest, introdujo una

excepción por equidad. Sin embargo, Pachionni estima de capital importancia para la exacta determinación del alcance de este texto el hecho de que el objeto de depósito, según en el mismo texto se prevé, fuera propiedad del tercero, y argumenta que se ha de admitir que el depósito fue hecho en nombre del propietario y que por ello nos hallamos ante un caso de representación.

7.- La donación sub modo a favor de tercero.- Códex - C. 3 (VIII-54).- Se halla casi universalmente aceptado que el derecho romano creó una verdadera excepción al principio del alteri stipulari nemo potest con el caso de la donación sub modo a favor de tercero; en ella para asegurar el cumplimiento del modus, se concedía al tercero la condictio y posteriormente la actio praescriptis verbis. Es evidente que en la donación sub modo, de seguirse el principio de nulidad, el donatario se hubiere enriquecido contra la voluntad del donante, y por ello se buscó -- una solución a tal hipótesis, y la medida más adecuada fue la de conceder al tercero la facultad de obtener una acción contra el donatario iuxta voluntatis donatis, para exigir directamente el cumplimiento del modus.

Pachionni ve en esta concesión el nacimiento de una acción ope legis, es decir, ex decreto magistratus, pero no una consecuencia contractual ex pactu.

Savigny estudia este fragmento sentando una analogía con el fideicomiso, llegando a la conclusión de que el legislador romano fue inducido a conceder acción al tercero beneficiario sub modo por similitud al fideicomiso.

Otros casos menos importantes, descubiertos por los estudiosos en las fuentes romanas son: el depósito in publicum a disposición del acreedor y, el pago de una deuda ajena realizado por persona no autorizada.

b. - DESARROLLO DE LA ESTIPULACION A FAVOR DE TERCERO -  
EN LOS SIGLOS XIX Y XX.

Con la vuelta al derecho romano resurgió la norma del alteri stipulari nemo potest, aunque ya no con la rigidez que se daba en ese derecho, y por ello se puede señalar que sólo a la doctrina jurídica del siglo pasado estuvo reservada la tarea de crear esta nueva institución, bautizarla, exponer su origen y de su desenvolvimiento, así como determinar su concepto lógico, distinguiéndola de la institución de la representación.

Este trabajo de distinción de conceptos se inicia según Roca Sastre, con Grocio, seguido por Puffendorf y Wolf, pero sólo en el pasado siglo se planteó a fondo el estudio y configuración del contrato a favor de tercero. Sólo mediante estos estudios se llega a dar a estos contratos un concepto autónomo, y como consecuencia del mismo, un puesto reservado en el derecho privado y un lugar en los más recientes códigos.

La doctrina civilista de carácter analítico y reconstructivo dada especialmente en Alemania durante el siglo pasado, ha contribuido grandemente en la teoría del contrato a favor de tercero, fundamentando que éste nace de una manifestación unilateral de voluntad.

El derecho privado alemán concede al hombre un amplio poder para formar por su propia voluntad exteriorizada sus rela-

ciones jurídicas, poniéndolas así en armonía con las necesidades e inclinaciones personales. El medio que sirve a este efecto es la emisión de la declaración de voluntad privada dirigida a un efecto jurídico, esta declaración de voluntad, por sí sola o en unión de otras declaraciones de voluntad y de otras partes del supuesto de hecho, puestas en movimiento por la voluntad, es reconocida como base del efecto jurídico querido. A este supuesto de hecho total, querido o puesto en juego por la voluntad, se llama negocio jurídico.

Ennecerus (1) señala que en el negocio jurídico, la declaración de voluntad, puede calificarse como una exteriorización de voluntad privada dirigida a provocar una consecuencia jurídica.

La doctrina alemana sostiene que la declaración unilateral de voluntad obliga por sí misma a su autor independientemente de toda aceptación por otra persona. Todo contrato se descompondría así en dos actos distintos, y cada parte se obligaría por un acto único de su propia voluntad. La voluntad individual es soberana respecto a quien manifiesta, por tanto, el compromiso que acepta una persona, bajo la forma de una simple declaración de voluntad de su parte, debe poseer eficacia jurídica de la obligación.

Los partidarios de esta teoría se ven obligados a reco

---

(1) Ennecerus, L. Nipperdey, H.C., Derecho Civil, Parte General, Tomo 1, Vol. 2, pág. 55.

nocer inmediatamente, que mientras no se una a esta voluntad unilateral otra, no puede formarse el vínculo obligatorio.

Planiol (1) objeta esta nueva doctrina, haciendo notar que sus mismos partidarios reconocen que el vínculo obligatorio no puede quedar constituido, ni producir efectos mientras no se adhiera a la voluntad del deudor, la aceptación o conformidad del acreedor.

Baudry Lacantinerie acepta que la voluntad unilateral si puede crear obligaciones, señalando al efecto lo siguiente: - debe agregarse a las fuentes de las obligaciones previstas por la ley, la declaración unilateral de voluntad del deudor, independientemente de todo contrato celebrado con el acreedor. Aunque esta opinión frecuentemente sea combatida, este autor se inclina a considerarla exacta, pues es la única que parece explicar, en forma satisfactoria, cierto número de obligaciones indiscutiblemente válidas, como las que nacen de las disposiciones testamentarias, las ofertas hechas por el adquirente de un inmueble hipotecado a los acreedores inscritos, las promesas de gratificar a quien encuentra tal objeto perdido, las obligaciones suscritas en forma de títulos al portador, etc. Por otra parte se justifica teóricamente por la idea de que es la voluntad del obligado la que, aún en las obligaciones contractuales, crea su obligación, pues la otra parte se limita a aceptarla y aprove-

(1) Planiol Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, México, pág. 491.

chase de ella. En el mismo sentido opinan Demogue, Worms y Guilhaire.

En contra de esta tesis, se ha presentado la siguiente objeción: toda obligación supone no sólo la voluntad del obligado, sino además la intervención del acreedor y deudor, no puede constituirse sin que intervenga el primero.

Rojina Villegas (1) señala que si existiera una imposibilidad jurídica absoluta para crear obligaciones por la sola declaración unilateral del deudor habría que concluir que no podría existir un solo caso en que dicha fuente pudiera invocarse, porque lo que es imposible jurídicamente, no admite excepciones, y de esta suerte tendríamos que decir, como todas las obligaciones implican relación entre acreedor y deudor, en todas ellas debe participar el sujeto activo.

Busso clasifica las diferentes tesis sustentadas en tres grandes corrientes. La primera sostiene que siendo la obligación un vínculo bilateral, no podría ser engendrado por la decisión voluntaria de un solo sujeto, negando así la posibilidad de que la declaración unilateral de voluntad puede crear obligaciones; la segunda, sólo admite en casos excepcionales, considerando Gény que sólo deben declararse obligatorias aquellas prome

---

(1) Rojina Villegas R., Derecho Civil Mexicano, México, 1976, -- pág. 423.



sas que parezcan indispensables para alcanzar un resultado socialmente deseable e imposible de realizar por otra vía. La promesa unilateral, según Demogue, debe ser obligatoria solamente en la medida en que la psicología pública lo exija y, la tercera, propugna una consagración general y amplia del principio de la voluntad unilateral.

Planiol y Ripert estiman que el principio de la voluntad debe considerarse en sí misma ineficaz para originar obligaciones, ya que el legislador puede atribuirle un poder semejante al que se reconoce al conocimiento o concurso de voluntades.

Rojina al respecto opina que no es válida la objeción fundamental en que se basa la crítica, pues ello llevaría a concluir que sólo el contrato puede ser fuente de obligaciones, lo cual es falso, puesto que en las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos, es evidente que por el sólo daño causado, se crea el derecho de exigir su reparación, aún antes de que la víctima tenga conocimiento del mismo. Aquí se tiene el caso en el cual nace el derecho del acreedor, sin que haya intervenido éste para que se constituyera la obligación. En la gestión de negocios opera el mismo fenómeno, pues el gestor adquiere la facultad jurídica de exigir al dueño el reembolso de los gastos que hubiere hecho, cuando la gestión es útil, sin que la ley condicione el nacimiento de ese derecho a la conformidad o conocimiento

to previos de este último, que se convierte en deudor. En ambos casos la relación jurídica se ha constituido, sin que necesariamente tengan que intervenir el sujeto activo o el sujeto pasivo de la misma.

De los casos anteriores se llega a la siguiente conclusión: sólo en las obligaciones contractuales, se requiere el conocimiento y consentimiento del acreedor para que nazca su derecho, pues sólo en ellos el acuerdo de voluntades crea la relación jurídica; pero en las relaciones extracontractuales no se requiere necesariamente que intervenga el acreedor para que se constituyan.

Planiol y Ripert afirman que una persona carece de poder para imponer una carga a otra, exceptuando los casos admitidos por la ley. Ahora bien, refiriéndonos al caso concreto de la declaración unilateral de voluntad, el problema es distinto, pues se trata que el propio sujeto se imponga una obligación, creando en otro sujeto el derecho subjetivo. La lógica jurídica nos advierte, que nadie puede por su voluntad crear obligaciones en otro sujeto; pero la propia lógica nos está indicando que el derecho sí debe reconocer la posibilidad de que el sujeto capaz se imponga obligaciones, y por tanto, concede facultades a otro sujeto.

La posibilidad de que nazca un derecho en el acreedor, sin que -

éste manifieste en forma expresa o tácita su conformidad con el mismo, en concepto del Maestro Rojina, radica en diferenciar el nacimiento del derecho, del ejercicio del mismo. El ejercicio es un hecho que supone el derecho ya constituido. Por lo tanto, la voluntad del acreedor sólo atañe al ejercicio, no al nacimiento del derecho.

En general, ni la doctrina, ni la legislación y ni la jurisprudencia han reconocido que la declaración unilateral de voluntad lícita y con interés jurídico, sea por sí sola fuente general de obligaciones.

En los diversos conceptos y definiciones de acto jurídico, tanto los que propone la escuela francesa de la exégesis, como los que defiende la doctrina alemana y la italiana, se reconoce que la manifestación unilateral de voluntad así como la voluntad plurilateral pueden crear, cuando son lícitas, situaciones jurídicas concretas e individuales, es decir, derechos y obligaciones.

En el contrato se reconoce al acuerdo de voluntades po testad absoluta, para crear y transferir derechos y obligaciones, y lo propio se dice del convenio para modificarlos y extinguirlos; pero al llegar a la declaración unilateral de voluntad abser vamos que el principio que rige a los contratos en este caso se restringe, encontrándonos que las consecuencias jurídicas no son tales por ser queridas por la voluntad, sino que son queridas en

tanto que son reconocidas por el derecho.

De esta suerte, el principio absoluto de la autonomía de la voluntad, sufre dentro del régimen mismo de los contratos, una modificación substancial, pues el acuerdo de voluntades sólo es capaz de crear las consecuencias de derecho que expresa o tácitamente reconozca la norma.

La voluntad única o el consentimiento en el acto jurídico unilateral y en el plurilateral, tienen la misma función jurídica: provocar las consecuencias de derecho que en estado potencial o abstracto se encuentran en la norma, pero en la medida en que ésta las mantenga, de tal manera que no podrá actualizarse lo que hipotéticamente abarque la regla jurídica.

El concepto de autonomía, tanto en el derecho público como en el privado, implica la facultad jurídica de autodeterminarse. El derecho civil ha reconocido en la persona la autonomía para modificar su esfera jurídica, e imponerse obligaciones, -- siempre y cuando la voluntad del sujeto coincida en este sentido, con la de otro, que se convierte en sujeto activo de la relación jurídica. Asimismo, ha reconocido autonomía plena en la persona, para disponer de sus bienes y de ciertos derechos y obligaciones, mediante el acto jurídico unilateral de voluntad. Así tenemos en vía de ejemplo el testamento, en el cual la manifestación de voluntad tiene eficacia plena para que el testador ejecute un acto

dispositivo, y este acto sea reconocido por el derecho. Tanto en el régimen sucesorio, como en el de las obligaciones, encontramos otros actos jurídicos unilaterales, en los que se le reconoce autonomía al sujeto capaz, para modificar su esfera individual, adquiriendo o repudiando derechos y sólo tratándose de establecimientos públicos o de repudiación en perjuicio de acreedores, se restringe esta libertad por motivos de interés público, o de protección de acreedores.

En el régimen de las obligaciones encontramos como acto jurídico unilateral de voluntad a la remisión de deuda, en el que se reconoce ampliamente el poder jurídico de la voluntad para extinguir una obligación, según el artículo 2209 del Código Civil del Distrito Federal vigente: "Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe".

La oferta o policitud es también un acto jurídico unilateral, que obliga al oferente a sostenerla durante todo el plazo legal o el estipulado, conforme al artículo 1804 del Código Civil, que dice: "Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar, queda liberada por su oferta hasta la expiración del plazo".

No obstante la citada evolución, nuestro derecho civil se ha manifestado como una legislación restrictiva en cuanto se

trate de la declaración unilateral de voluntad, y éste siguiendo en este aspecto a los Códigos de Alemania, Brasil y Suiza, sólo ha reconocido en el capítulo consagrado a la declaración unilateral de voluntad, como fuente de obligaciones, cuatro formas:

- a.- Oferta al público.
- b.- Promesa de recompensa.
- c.- Estipulación a favor de tercero, y
- d.- Expedición de documentos civiles a la orden y al portador.

La manifestación unilateral de voluntad (1), de acuerdo con la interpretación corriente de nuestro ordenamiento civil, sólo es eficaz tratándose de los casos expresamente autorizados, sin que sea posible dar eficacia alguna a manifestaciones distintas de las reguladas directamente por el legislador.

Sobre esta cuestión, la doctrina nacional no es uniforme, pues se encuentran frente a frente, en posición irreductible, los dos civilistas más caracterizados, Borja Soriano y Rojina Villegas.

Para Borja Soriano (2), las únicas manifestaciones unilaterales de voluntad eficaces por ser legalmente reconocidas por nuestra legislación civil, son las nominadas, es decir aquellas

---

(1) De Pina Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Vol. 3o. México, 1960, pág. 68.

(2) Borja Soriano Manuel, Teoría General de las Obligaciones, México, 1971, pág. 344.

que el código civil vigente admite y regula.

Por el contrario, Rojina Villegas sostiene que hay dos formas de declaración unilateral de voluntad, unas, las formas - nominadas, las cuales son reguladas por el Código Civil, y además, las innominadas, las cuales tienen que constituirse por un procedimiento análogo. Es decir, la misma limitación que hay en materia de contratos, existe para la declaración unilateral, pues la voluntad no puede, sin que la ley la compare, crear obligaciones, además la voluntad para poder crear obligaciones, debe ser de persona capaz y observar las formas legales. Señala que la -- ley no se refiere en estos casos como en el contrato o el testamento, sino emplea un término más amplio: un acto del hombre; entre estos actos se encuentran el usufructo, uso, habitación, de -- las servidumbres y la hipoteca. Con lo que concluye que el acto jurídico unilateral sí es capaz en derecho, de crear efectos o -- consecuencias que impliquen la constitución de derechos reales y, posiblemente, de derechos personales.

Por lo que toca a la transmisión de obligaciones, se -- ha dicho que el acto unilateral no puede originar esta consecuen -- cia. Sin embargo, tenemos en el derecho reconocida la cesión de documentos a la orden y al portador. Es decir, la transmisión -- por la entrega del título o por el endoso del mismo. La entrega y el endoso resultan ser actos unilaterales, pues el desprendi -- miento del título o el endoso es bastante para que se transmita

éste.

Dentro de nuestra legislación los Códigos de Morelos y de Sonora tratan en forma muy extensa a la declaración unilateral de voluntad, regulando otras instituciones jurídicas de esta clase distintas de la oferta al público, estipulación a favor de --tercero, etc. En los Códigos en cita, se tratan además el acto -dispositivo a título gratuito, oferta a persona determinada, promesa abstracta de deuda, la oferta de venta y la promesa de re--compensa (1). Cada una de las diversas formas de declaración uni--lateral de voluntad que se han enumerado, y las mismas que como la oferta al público y la estipulación a favor de tercero regula el Código del Distrito Federal vigente, presentan modificaciones muy sensibles en los indicados Códigos de Morelos y Sonora.

Los referidos códigos en cita introducen diversas modi--ficaciones, ampliando la clasificación de las fuentes obligacio--nales, para comprender como tales a los hechos naturales, a los hechos jurídicos voluntarios, actos jurídicos, actos condición, etc. Se agregan además y dentro de cada una de las diversas cla--ses de fuentes de las obligaciones, nuevos actos no regulados --en el Código Civil del Distrito Federal de 1928.

---

(1) Aguilar Gutiérrez Antonio, Panorama de la Legislación Civil de México, México, 1960, pág. 80.



En cambio el Código de Yucatán ha suprimido en este capítulo de la declaración unilateral de voluntad, la materia de los documentos civiles, sean a la orden o al portador. Aunque si contiene preceptos sobre la oferta al público y la estipulación a favor de tercero, que son idénticos a los relativos del Código Civil del Distrito Federal.

Ahora bien, refiriéndonos al estudio que nos ocupa, -- o sea, la estipulación a favor de tercero, el legislador alemán quiso resolver la cuestión planteada por la doctrina, consagrandolo en su articulado por vez primera la plena validez del contrato a favor de tercero, no sólo respecto de las partes contratantes, sino respecto al mismo tercero.

El proyecto estudiaba dos casos de contrato a favor de tercero, es decir, el contrato propio a favor de tercero y el -- llamado contrato impropio a favor de tercero, con acciones sólo inter partes; fijando como criterio diferenciador de los dos casos, de acuerdo con las teorías de Unger, Gareis y Regelsberger, la voluntad de las partes. Las críticas formuladas al proyecto de código, fueron favorables por unanimidad en lo que respecta a la regulación de la institución; pero en cuanto al sistema de -- dejar a la voluntad de las partes la resolución de la cuestión, o sea, determinar si el tercero debe o no tener acción, las críticas fueron desfavorables.

En la redacción definitiva del Código Alemán, en el artículo 328 quedó establecida la estipulación a favor de tercero, que a la letra dice: "Se puede pactar contractualmente una prestación a favor de tercero, con el efecto de que el tercero adquiere directamente el derecho de exigir aquella prestación. En defecto de una disposición especial se deducirá de las circunstancias, y en especial del fin del contrato, si el tercero debe adquirir el derecho, si el derecho de tercero debe nacer in mediatamente o sólo al cumplirse determinadas condiciones, y si debe reservarse a los contratantes la facultad de retirar o modificar el derecho del tercero sin su consentimiento".

Esta forma es evidentemente más sencilla que el criterio de la voluntad de las partes para determinar la existencia de acción para tercero.

Cabe hacer la observación de que el Código Alemán no contempla en forma especial a la declaración unilateral de voluntad, como lo hace nuestra legislación, sino que esta institución así como otras consideradas como declaración unilateral de voluntad, las encontramos reguladas en el libro de los contratos de la referida legislación.

Otros países que siguiendo la doctrina alemana, regulan la estipulación a favor de tercero son Suiza, en cuyo código de Obligaciones, en su artículo 128 señala: "El que obrando en su propio nombre ha estipulado una obligación a favor de tercero --

tiene derecho a exigir su ejecución en provecho de tercero. Este o sus derechohabientes pueden asimismo, reclamar personalmente la ejecución cuando tal ha sido la intención de las partes o está conforme con el uso. En este caso, y desde el momento en que el tercero declare al deudor que él quiere usar de su derecho, no depende del acreedor el liberar al deudor. Hungría, en cuyo Código Civil aparece en el artículo 1027: "Mediante un contrato por el cual una de las partes se obliga respecto a la otra a cumplir una prestación a favor de un tercero, éste inmediatamente adquiere un derecho cuando así se deduzca de la voluntad expresa o presumible de las partes contratantes." Japón, en su artículo 538 del Código Civil establece: "Si una persona pacta en un contrato el realizar una prestación a un tercero, éste tiene el derecho de exigir directamente al obligado su cumplimiento. En tal caso el derecho de tercero nace en el momento en que expresa éste su voluntad de querer aprovecharse de tal contrato. En los códigos antes citados podemos observar las variantes que presentan las legislaciones que admiten la validez de los contratos a favor de tercero, y utilizando normas más o menos semejantes se encuentran los códigos de Austria, el Francoitaliano de obligaciones y contratos, el de España, el nuevo Código Italiano.

Por otro lado existe otro grupo de países que siguiendo la doctrina romana no aceptan la estipulación a favor de tercero, sino mediante excepciones. Estos son: Francia, Bélgica e -

Italia en su antiguo código. Francia consagra en el código civil el principio del *alteri stipulari nemo potest* en el artículo --- 1119, en el que establece: "Sólo puede uno estipular en su propio nombre para sí mismo". En su artículo 1121, señala los princi--- pios generales de excepción, al decir: "Se puede estipular en -- provecho de un tercero cuando ello es condición de una estipula--- ción que se hace para sí mismo, o de una donación que se hace a otro. El que ha hecho la estipulación no puede revocarla si el - tercero declara querer aprovecharse de ella".

Dentro del Derecho Mexicano, ni el Código de 1870 ni - el de 1884 admitieron la estipulación a favor de tercero, estos ordenamientos hacen del convenio la fuente casi única de las --- obligaciones.

La Comisión integrada con motivo del Proyecto del Código Civil de 1928 (1), de acuerdo con la opinión de los autores - de los códigos modernos y con la de notables publicistas, reglamentó las obligaciones que nacen por declaración unilateral de voluntad, estas son: las ofertas al público, la promesa de recompensa, las estipulaciones a favor de tercero y expedición de documentos civiles a la orden o al portador, ya que estando generalizados en nuestro medio, era necesario ocuparse de ellas. Estas relaciones jurídicas no cabían dentro de la forma clásica de los

(1) García Téllez Ignacio, *Motivos, Colaboración y Concordan--* cias del Nuevo Código Civil Mexicano, 2a. Ed., México, 1965, pág! 58.

contratos, porque se conceptúa que existe obligación de cumplir una oferta pública, de prestar una estipulación a favor de tercero y la obligación que ampara el título al portador, aún antes de que aparezca claramente la voluntad del creador de la obligación, y no se comprende porqué una persona capaz de obligarse -- con otra, no pueda imponerse voluntariamente una obligación o -- constreñir su conducta, antes de que tenga conocimiento de que su oferta va a ser aceptada, de que el tercero admite la estipulación que lo beneficia o que los títulos entren en circulación.

De esta forma, nuestro Código Civil vigente recoge a la estipulación a favor de tercero en el Libro Cuarto, Título -- Primero, Capítulo Segundo, artículos de 1868 al 1871. En el artículo 1868 señala: "Se pueden hacer estipulaciones en favor de tercero", debiendo interpretarse esta disposición en el sentido de admitir también esta clase de estipulaciones, no sólo en la cláusula de un contrato cualquiera, sino igualmente en un contrato -- dedicado exclusivamente a establecer una estipulación de esta -- clase.

La estipulación a favor de tercero según el Código de referencia, hace adquirir a éste, salvo pacto escrito en contrario, el derecho de exigir del promitente la prestación a que se ha obligado, confiriendo también al estipulante el derecho de -- exigir del promitente el cumplimiento de dicha obligación.

El derecho de tercero nace en el mismo momento de perfeccionarse el contrato, salvo la facultad que los contratantes conservan de imponerle las modalidades que juzguen convenientes, siempre que éstas consten expresamente en el referido contrato.

La estipulación puede ser revocada mientras que el tercero no haya manifestado su voluntad de querer aprovecharla, y - en tal caso, o cuando el tercero rehuse la prestación estipulada en su favor, el derecho se considera como no nacido.

De acuerdo con la tesis de la voluntad unilateral como fuente de obligaciones, desde el momento en que el promitente - acepta obligarse en favor de un tercero, ha nacido un derecho revocable en beneficio de éste, sujeto a repudiación, y antes de - que dé su conformidad. No se necesita el concurso de voluntades entre el tercero y el promitente, para que nazca la obligación - de este último. Nuestro Código vigente (1) siguiendo las ideas de ciertos autores alemanes establece como regla general o como presunción que, cuando se hace una estipulación a favor de tercero se le quiere conferir y efectivamente se le confiere una ac- ción directa para exigir el cumplimiento de la obligación. Así - es que puede convenirse expresamente en que sólo el tercero podrá exigir el cumplimiento de la estipulación hecha a su favor.

---

(1) Borja Soriano Manuel, ob, cit., pág. 344.

Ahora bien, si la voluntad del promitente no fuere la fuente de su obligación, el derecho de tercero no podría nacer - sino hasta el momento en que diese su consentimiento, y estaríamos entonces dentro de la teoría del contrato; pero basta con que el tercero no repudie, es decir, con que no se presente este --- acontecimiento futuro e incierto, para que el derecho se tenga - por nacido tácitamente desde que se hizo la estipulación, antes de que el tercero aceptara. Lógicamente, entonces el contrato no puede explicarnos cómo nacen las obligaciones en favor de tercero. La tesis contractual sería suficiente si las obligaciones de pendieran de su aceptación para surgir hasta el momento mismo de su conformidad, lo que permitiría el acuerdo de voluntades entre promitente y tercero.

**CAPITULO II.**

**REQUISITOS DE LA ESTIPULACION A FAVOR DE TERCERO.**



## CAPITULO II.

### REQUISITOS DE LA ESTIPULACION A FAVOR DE TERCERO.

#### a.- VOLUNTAD DE ESTIPULAR A FAVOR DE UN TERCERO.

Según el derecho romano, el estipulante no tenfa acción contra el promitente, porque carecfa de interés propiamente suyo a que fuese cumplida la prestación.

Pothier sostiene que la estipulación a favor de tercero no podía obligar al promitente para con el estipulante, por cuanto éste carecfa de un interés apreciable en dinero en el cumplimiento de la prestación al tercero, por lo que, no pudiendo dar lugar a una indemnización de daños y perjuicios, podía el promitente incumplir la prestación impunemente; faltaba el interés propiamente del estipulante.

La tesis de este eminente jurisconsulto, glosador del derecho romano cuya influencia se hizo sentir en el Código Napoleón, era, como ya se ha visto, que el estipulante carecfa de interés en la efectividad del contrato a favor de tercero, y por ello reclamaba la nulidad del contrato.

El concepto interés manejado por Pothier, puede tener varios sentidos; en primer lugar tiene un sentido psicológico de estimación valorativa realizada por el agente, que se traduce en declaraciones de voluntad, y en el caso del contrato a favor de

tercero, es evidente que este interés puramente psicológico, --- perteneciente a la esfera interna, al mundo de los valores del estipulante, existe; y es evidente de que existe por el solo hecho de que el estipulante se mueva por este interés a realizar el contrato.

Sin embargo, en la obra de Pothier este interés tiene un marcado carácter pecuniario, y se le define en función de un contenido económico a percibir por el estipulante. Este criterio es evidentemente erróneo. Al efecto, se han producido dos teo--- rías contrarias en materia de calificación de este interés, y -- mientras una, penetrando en la significación psicológica del concepto, sostenía la suficiencia de la mera afección, la otra, es--- cudadada en la concepción romana de la stipulatio, exigía un inte--- rés económico para el estipulante.

La realidad es que el interés del estipulante contiene conjuntamente ambos elementos, un interés que puede ser meramen--- te afectivo o no ser afectivo en absoluto, pero cuyo cumplimien--- to responde a un contenido de voluntad contractual del estipulan--- te; el estipulante quiere la prestación a tercero, le interesa -- la prestación al tercero, y por ello realiza una prestación al -- prometente, a fin de conseguir que éste, a su vez, realice la -- prestación querida a un tercero.

El argumento capital de Pothier reside en la hipótesis de incumplimiento doloso por parte del prometente, y en este ca---

so, que transcribe Pachionni, el promitente se halla obligado a indemnizar los daños y perjuicios, y resulta lógico observar la imposibilidad de indemnizar al estipulante si su interés no tiene un interés económico evaluable en dinero.

La hipótesis es evidentemente errónea, el interés del estipulante, del indole que sea, no puede jamás, en caso de incumplimiento doloso de la prestación al tercero, dar lugar a una indemnización de daños y perjuicios para el mismo estipulante, - sino que si hay incumplimiento doloso por el promitente, como -- acreedor de la prestación, no puede decirse que sea el estipulante, sino el tercero; es por ello que la indemnización de daños y perjuicios ha de ser referida al tercero, cuyo crédito ha quedado dolosamente incumplido.

La acción ex contractu del estipulante, así como la acción directa del tercero en los casos de incumplimiento doloso del promitente, existen evidentemente y se hallan dirigidas, como es lógico, a la obtención de una indemnización de daños y perjuicios, pero esta indemnización está atribuida al tercero por el mismo mecanismo del contrato, ya que la indemnización no es más que el objeto de una substitución real de la prestación pactada y de la que sólo es acreedor el tercero.

El interés de contenido económico por parte del estipulante existe pues y es perfectamente evaluable en dinero, sólo -

que su titular patrimonial no es el estipulante, sino el tercero.

Para percatarnos más aún de la concurrencia en el estipulante de un interés de contenido económico, hace falta no detenerse únicamente en esta hipótesis de incumplimiento estudiada por Pothier, y estudiar además otros posibles supuestos de incumplimiento de la prestación por el promitente.

Así se tiene el caso en el que el tercero rechaza la prestación en su favor pactada; en este caso el contrato a favor de tercero admite dos soluciones. Se puede dar por nulo el contrato celebrado por imposibilidad de la prestación, y en este supuesto el estipulante adquiere acción para reclamar que se le restituya su prestación al promitente, o bien, como en el caso de seguro de vida a favor de tercero en el derecho alemán, en el caso de que el tercero beneficiario rechaza la prestación, puede subsistir el contrato, haciéndose efectiva la prestación al estipulante o a sus herederos.

Iguales razonamientos pueden hacerse en cualquier supuesto de hecho en el que ya el tercero no llegue a adquirir el derecho que se le asigna, porque sea haga imposible por cualquier causa la prestación al tercero.

De estas hipótesis de incumplimiento se deriva la manera patente no sólo de la existencia de acción por parte del estipulante, sino la certeza de que éste posee en el contrato un in-

terés de signo económico y valuable en dinero, ya que si produci da la nulidad del contrato por imposibilidad de la prestación - el promitente no devuelve a su vez al estipulante la prestación inicial de éste, tendrá tal estipulante una acción de contrato - no cumplido y aún una acción de enriquecimiento, además de reclamar los daños y perjuicios de que habla Pothier.

Lo que ocurre, es que en el círculo cerrado de la estipulatio, la obligación de indemnizar era consubstancial al incumplimiento doloso del contrato y quedaba, como el contrato mismo, circunscrita a los propios contratantes; sin embargo, la obligación de indemnizar no se puede decir que se halle estrictamente vinculada a la forma contractual, sino que responde tan sólo a los supuestos de incumplimiento de obligaciones y causa de perjuicios, y por ello sólo son referibles al perjudicado.

Como señala Roca Sastre, no hay ninguna necesidad de - que el interés del estipulante tenga que ser exclusivamente pecuniario, sino que bastará cualquier clase de interés por parte del estipulante, aunque sea meramente moral o de afección.

En realidad es absolutamente imposible que el estipulante no obre impulsado por alguna clase de interés, aunque sea únicamente interés de afección que ha podido determinarle a beneficiar al tercero, ya que de carecer de interés el estipulante - no hubiera siquiera llegado a plantear el contrato, y mucho menos

realizar una prestación en favor del promitente, cuya contrapartida es precisamente la prestación al tercero.

En realidad, desde el momento en que el estipulante -- pacta y consiente en obligarse con respeto al promitente, y que como contrapartida de esta obligación se efectúa la contraprestación al tercero, no puede sostenerse en buena lógica que el estipulante carezca de interés en el contrato, ya que su interés, viene evidenciado por la cuantía de su prestación al promitente. La distinción que efectúan los autores franceses en el contrato, a la falta de interés económico o pecuniario en la realización de la prestación al tercero, no es motivo suficiente para hacer nula la estipulación a favor de tercero, como ya se ha visto, -- este interés existe de cualquier manera, y en definitiva uno no es más que el reflejo y la causa del otro.

Otro obstáculo que ponía el derecho romano en contra de la posibilidad de la estipulación a favor de tercero, era el de la falta de acción del tercero contra el promitente para constreñirle la realización de la prestación en su favor pactada, -- por cuanto el tercero había sido extraño a la conclusión del contrato y éste sólo puede producir efectos entre las partes contratantes. Este obstáculo es de gran importancia, en realidad éste es el único formulado por el derecho romano a la admisión con carácter general de la figura jurídica de la estipulación a favor

de tercero; por ello vale la pena hacer un análisis de éste.

En primer lugar, este obstáculo, la concesión de acción al tercero, no puede decirse que sea producto de una pura lógica jurídica, toda vez que en cuantos casos particulares se estimó digno de protección el interés de tercero, el propio derecho romano no vaciló en concederle acción directa, por virtud de las fórmulas excepcionales que se han estudiado en el capítulo que antecede. Así, pues, se puede afirmar que en el derecho romano no se reconoció obstáculo lógico para la concesión de acción al tercero, en los casos particulares en que el interés del tercero se estimó digno de protección jurídica.

No existiendo obstáculo lógico para la admisibilidad de la concesión de acción al tercero, no hay más remedio que estimar que su prohibición era tan sólo un problema de derecho objetivo, derivado de la naturaleza jurídica de la stipulatio y de su consecuencia formal; la regla del alteri stipulari nemo potest que impedían que una persona ajena a un contrato obtuviera derechos del mismo.

En el derecho moderno este argumento carece de todo valor, por cuanto su presupuesto jurídico, la concepción romana de la stipulatio ha variado fundamentalmente; en la actualidad el concepto de obligación se ha objetivado, admitiendo el cambio de deudor, permitiendo la representación directa, etc. y ya no se -

habla de estrictos vínculos personales, por cuanto en la realidad jurídica no existen contratos puros, cuyos efectos se cons--trían a las solas partes, sino que es evidente que el tráfico --jurídico ha adquirido un matiz de vida social con trascendencia a la comunidad.

El principio general de que los contratos sólo vincu--lan a las partes, se observa en la estipulación a favor de ter--cero, ya que el estipulante y promitente contratantes quedan vinculados entre sí, como en cualquier otro contrato. Ahora bien, - el hecho de que al efecto que se deriva para con el tercero, se le otorgue por el derecho objetivo, o se le niegue protección ju--rídica hasta llegar a la concesión de una acción, es un problema distinto que pertenece a un campo de valoraciones metajurídicas del interés para tercero.

En realidad, la historia de la estipulación a favor - de tercero no es más que la sucesiva ampliación por parte del de--recho positivo de la protección del interés del tercero, y no sien--do ello más que un problema de derecho objetivo, resulta correc--ta la posición de Enneccerus (1) cuando estima que ya no es me--nester en el derecho alemán una construcción o explicación espe--ciales de la eficacia de la estipulación a favor de tercero; la

---

(1) Enneccerus, ob, cit, pág. 176.



concepción romana que ligaba los efectos del contrato obligatorio exclusivamente a las personas contratantes, es una concepción ya caduca. El tercero adquiere, pues, en virtud del contrato que los contratantes ha concluído, por la sola razón de que las partes así lo han querido. No se advierte por qué el efecto inmediato a favor del tercero haya de ser contrario a la esencia del contrato o del negocio jurídico.

Se ha visto, cómo en el actual estadio de la ciencia jurídica han quedado por completo superados los obstáculos esenciales que la concepción romana del contrato oponía a la admisibilidad de la figura jurídica de la estipulación a favor de tercero. Igualmente, se ha visto, a través de la historia de la institución, cómo paulatinamente se va introduciendo en los ordenamientos positivos la idea de protección del interés del tercero, primero en forma de excepciones y posteriormente, como principio general de protección al tercero adquiere éste carta de naturaleza en las legislaciones.

De esta forma, se puede dejar sentado que en toda clase de contratos a favor de tercero existe interés del estipulante, interés subjetivo que le mueve a contratar, y por ello a efectuar una traslación de valor al promitente para lograr del mismo la prestación al tercero; que matizan dicho interés en algunas estipulaciones a favor de tercero, motivos de afección, pe

ro es que la afección es también un valor cognoscible en la vida del estipulante, y que dicho interés tiene un contenido económico que lo hace susceptible de tráfico jurídico, evaluable en dinero, ya que en los supuestos de incumplimiento por imposibilidad, da lugar a una regresión de la prestación al estipulante -- que la ha efectuado, y en caso de incumplimiento doloso, da lugar a una indemnización a favor del acreedor burlado, que en este caso es el tercero; prestaciones éstas de incumplimiento que son exigibles por el estipulante ejercitando las acciones dimanantes del contrato base.

b.- CARACTER ACCESORIO DE LA ESTIPULACION A FAVOR DE TERCERO.

El derecho francés, en el artículo 1121 del Código Civil afirma la voluntad de los redactores de dicho ordenamiento, de exigir para la estipulación a favor de tercero, que sea ésta el accesorio de una operación principal; este requisito les ha parecido esencial. Por eso no admitieron la validez de la estipulación a favor de tercero sino en dos series de casos: "Se puede estipular asimismo a favor de un tercero cuando ésa sea la condición de una estipulación que se hace por sí mismo o de una donación que se hace a otro", (1).

Los redactores del artículo 1121 del Código Civil reprodujeron verosfílmilmente a Pothier, que consideraba que la estipulación a favor de tercero podía constituir válidamente la condición suspensiva de un contrato por el cual el promitente se comprometía a pagar cierta suma al estipulante si el primero no cumplía con la estipulación a favor de tercero. Algunos estiman que los redactores del artículo 1121 se han referido a la situación en la que el promitente, de modo accesorio con respecto al compromiso que toma para con el estipulante, se obliga igualmente para con un tercero.

(1) Mazaud Henri y Jean. Lecciones de Derecho Civil, Parte -- Primera, Volumen 1 Obligaciones, Ed. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1959, pág. 81.

La exigencia es muy estricta, puesto que la estipulación a favor de tercero no es válida, en los términos del texto legal más que si existe una obligación principal de la que sea acreedor el estipulante. Por consiguiente, los redactores del artículo 1121 omitieron la hipótesis muy importante, prevista por el derecho romano y Pothier, en que, incluso a falta de estipulación a favor del estipulante, la estipulación a favor de tercero era válida desde el instante en que el estipulante tuviera un interés en su cumplimiento.

Por ese motivo, la jurisprudencia no ha dudado en eludir ese precepto legal. Admite ésta la validez de la estipulación a favor de tercero cuando esa estipulación sea la operación principal, por no ser sino el accesorio la estipulación en sí misma, unida a aquélla. Un ejemplo de esto lo tenemos en el seguro de vida, en el que el asegurado estipula a favor del tercero beneficiario, al que designa: ésa es la estipulación principal; accesoriamente, estipula a favor de sí mismo: si el tercero rechaza el beneficiarse con la estipulación, o no puede beneficiarse con ella, el capital formará parte de la sucesión del asegurado.

Se puede afirmar también la validez de una estipulación a favor de tercero en el estado puro; es decir, cuando no fuera acompañada por ninguna estipulación a favor de uno mismo.

La jurisprudencia se limita a exigir que el estipulan-

te tenga un interés en la estipulación a favor de tercero. Desde el instante en que ese interés exista, aún cuando el estipulante no se convierta, ni principal ni accesoriamente, en acreedor, la operación es válida. Los tribunales han reiterado la solución del derecho romano y del antiguo derecho francés. Pero la han rebasado: por una parte, la jurisprudencia no exige un interés pecuniario; basta con un interés simplemente moral. El requisito exigido, no es pues, ya sino la aplicación de la regla general: "Donde no hay interés, no hay acción".

Los redactores del artículo 1121 del Código Civil admitieron la validez de la estipulación no sólo cuando sea el accesorio "de una estipulación que se hace por sí mismo", sino "de una donación que se hace a otro". No se ha referido, como el derecho romano, sino a la donación, mientras que el antiguo derecho francés admitía la validez de toda estipulación a favor de tercero unida a una donación. No es cierto que hayan introducido deliberadamente esa restricción, por creer que así retornaban al derecho romano; su modelo, Pothier, carecía de precisión acerca de este punto, y no proponía sino ejemplos que se referían a la donación.

La jurisprudencia, aprobada por la doctrina, dio muy pronto al precepto el alcance más amplio. A la donación asimiló todas las daciones: la estipulación a favor de tercero es válida desde el instante en que acompaña a una transmisión de propiedad efectuada por el estipulante al promitente.

Así, gracias a la interpretación extensiva de la jurisprudencia, el carácter accesorio de la estipulación a favor de tercero establecido por los redactores del Código Civil, se ha desechado casi por completo. Salvo que sea alienado, el estipulante tiene siempre interés, al menos moral, para estipular a favor de tercero. Suponiendo incluso que no encuentre en ello interés alguno, la estipulación a favor de tercero será válida si entrega alguna cosa al promitente o si se obliga a hacerlo. A falta de todo interés y de toda dación, quedaría aún, por otra parte, un medio de convalidar la estipulación a favor de tercero: resultaría suficiente con agregarle una cláusula penal.

De esta forma, se traduciría mejor el estado del derecho positivo francés reemplazando el antiguo texto por la afirmación del principio de la validez de las estipulaciones a favor de terceros.

Al respecto, la legislación positiva mexicana, en la ley sustantiva civil, como ya hemos señalado con anterioridad, establece que en los contratos se pueden hacer estipulaciones en favor de tercero. El Maestro de Pina (1) afirma que esta disposición debe interpretarse en el sentido de admitir esta clase de estipulaciones, no sólo en la cláusula de un contrato cualquiera, sino igualmente en un contrato dedicado exclusivamente a establecer una estipulación de esta clase.

---

(1) De Pina, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Vol. 30., Ed. Porrúa, México, 1973, pág. 316.

**CAPITULO III.**

**EFFECTOS DE LA ESTIPULACION A FAVOR DE TERCERO.**

### CAPITULO III.

#### EFFECTOS DE LA ESTIPULACION A FAVOR DE TERCERO.

##### a.- RELACIONES ENTRE EL ESTIPULANTE Y EL PROMITENTE.

Para efectuar un análisis de las relaciones que se crean entre el estipulante y el promitente y a su vez éstos con el tercero beneficiario, es necesario dejar de lado todo lo concerniente a las prestaciones que los dos autores del contrato, o sea estipulante y promitente, han podido prometerse mutuamente, pues todo esto se encuentra regido por el derecho común, y en consecuencia este estudio queda ajeno al que vamos a efectuar. Los efectos habituales del contrato no son modificados por esta circunstancia que comprende una estipulación a favor de tercero; puesto que las obligaciones recíprocas de las partes deberán ser cumplidas como si el estipulante fuese él solo beneficiado por el contrato. Por lo que habremos de ocuparnos a continuación de las relaciones resultantes de la estipulación y particularmente, cuáles son los medios con que cuenta el estipulante para obligar al promitente a cumplir a favor de tercero.

Algunos niegan al estipulante una acción contra el promitente, fundándose en que el estipulante no es acreedor y no tiene interés alguno en el cumplimiento de la prestación (1).

(1) Mazaud Henri y Jean, Lecciones de Derecho Civil, Parte Primera, Volumen 1 Obligaciones, Ed. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1959. pág. 81.



Eso constituye un error. El promitente se ha obligado con respecto al estipulante ; sin duda el objeto de su compromiso es el -- cumplimiento de una prestación para con un tercero; pero no por eso deja de ser menós cierto que el estipulante es acreedor de - ese cumplimiento, es decir, el estipulante no puede exigir efectivamente, que el promitente cumpla a su favor la prestación convenida; pero sí puede exigir que el promitente cumpla esa prestación a favor del tercero, como lo veremos a continuación:

El estipulante posee la acción rescisoria del contrato por incumplimiento de la obligación del promitente en favor del tercero (1). El tercero que nada ha entregado, no puede pedirla en su propio nombre, pero sí, excepcionalmente, como causahabiente del estipulante; lo único que puede pedir es el pago de los - daños y perjuicios por el incumplimiento.

Si el estipulante estaba obligado en favor del tercero a asegurar el cumplimiento de la obligación del promitente, el - incumplimiento, aún cuando no sea imputable al promitente, y la rescisión que le sigue, no lo liberarán; solamente lo liberará - la imposibilidad personal de cumplir.

Por otra parte, se admite además que el estipulante - tiene acción directa de ejecución contra el promitente, tal co-

---

(1) Planiol Marcelo y Jorge Ripert, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Las Obligaciones, Tomo VI 1a. Parte, Cultural, S.A., Habana, Cuba, 1946, pág. 505.

mo lo establece el artículo 1869 párrafo segundo del Código Civil Mexicano, pero éste no es más que un medio indirecto de obligar al promitente al cumplimiento. En principio el estipulante no puede reclamar directamente el cumplimiento de la prestación al promitente. El acreedor es el tercero y la acción le corresponde únicamente a él; el promitente no debe nada al estipulante en virtud de la promesa hecha en favor del tercero. El estipulante no puede exigir al promitente cumpla a su favor la prestación convenida, pero puede exigir que el promitente cumpla esa prestación a favor del tercero, es decir, tiene una acción para constreñirlo a ello. No cabría pretender negarle esa acción al estipulante, puesto que éste posee un interés, como ya se ha visto en el capítulo que antecede, para estipular a favor del tercero, resultando esto suficiente para justificar su acción.

En algunos casos puede acontecer que al tercero le resulte difícil ejercer la acción que le corresponde, en tanto que el estipulante podría ejercer fácilmente la suya.

Ahora bien, es posible que el estipulante disponga de una acción, si ha tenido cuidado de garantizar el cumplimiento de la promesa hecha al tercero, con una cláusula penal en su favor (1). En caso de incumplimiento la suma prometida será debida

---

(1) Ripert Georges y Jean Boulanger, Derecho Civil según Tratado de Planiol, Tomo IV, 1ª Parte, Vol. I, Las Obligaciones, Ed. La Ley, Buenos Aires, Argentina, 1936, pág. 400.

al estipulante, pero no hay ahí nada que sea el efecto de una estipulación a favor de tercero. En este caso la pena es el objeto de una estipulación principal hecha en beneficio personal del estipulante y la estipulación a favor de tercero no interviene más que como una condición que hará exigible la estipulación de la pena en caso de incumplimiento.

El estipulante tiene acción contra el promitente por enriquecimiento ilegítimo, puesto que el primero entregó una cosa de valor al segundo, o sea el promitente, a condición de que este último haga alguna cosa en favor de un tercero, cosa que no hizo, aumentando así su patrimonio y produciendo de esta forma un enriquecimiento en detrimento del estipulante.

El estipulante puede ejercitar la acción revocatoria en cuanto al tiempo que media entre la perfección del contrato y la aceptación del tercero, en cuyo instante caduca la acción revocatoria.

Nuestro Código Civil en su artículo 1871, ha admitido el derecho del estipulante a revocar la estipulación mientras el tercero no hubiere declarado su intención de aprovecharla. Esa facultad de revocación no contradice el principio de la adquisición del derecho del tercero desde el día de la estipulación. La adquisición inmediata es consecuencia de la voluntad de los contratantes. Pero, dado que nadie puede adquirir por vo

luntad ajena en contra de la propia, la adquisición permanece en suspenso hasta la aceptación. En caso de que el tercero rehusa la prestación estipulada a su favor, el derecho se considerará como no nacido.

El derecho de revocación por regla general corresponde al estipulante que lo ejercitará sin necesidad del consentimiento del promitente. Pero puede ser que el ejercicio de este derecho afecte al promitente, por lo que en algunas ocasiones es necesario que al revocar el estipulante medie el consentimiento del promitente.

La revocación no está sujeta a formalidad alguna. Se verifica por medio de una notificación al promitente o al tercero, pudiendo ser, también, tácita, por ejemplo, cuando el estipulante hace cumplir en su favor la promesa del tercero. Así pues, la revocación hace desaparecer el derecho del tercero a los beneficios de la promesa.

El resultado provechoso de la estipulación es adquirido por el tercero sin pasar por el patrimonio del estipulante. Pero esa adquisición no puede serle impuesta, por lo que necesariamente tiene que haber manifestado su voluntad en ese sentido.

La aceptación no se halla sujeta a ninguna forma, ni siquiera cuando el estipulante constituye para el tercero una liberalidad del promitente o del estipulante. Puede hacerse como

se ha señalado con anterioridad.

La estipulación puede realizarse después del fallecimiento o de la quiebra del estipulante (1). Sus herederos y --- acreedores no pueden pretender apropiarse de un valor que no formaba parte de su patrimonio; y esto es así aún cuando la estipulación constituya una liberalidad para el beneficiario, de otro modo, en muchos casos, sería imposible, especialmente en materia de seguros de vida, cumplir la voluntad del estipulante.

La aceptación puede provenir de los herederos del beneficiario a quienes, en principio, se transmiten todos los derechos de su causante, salvo si implícita o explícitamente el estipulante ha manifestado su intención de que la promesa sea en favor personalísimo de aquél.

La estipulación, por la cual se consolidar los derechos del tercero, hace, en principio, imposible toda revocación posterior a la revocación. Sin embargo, hay que admitir que si tal fuere la voluntad explícita o implícita del estipulante, la aceptación hecha por él en vida no enerva la facultad de revocación, que subsiste hasta su muerte; así sucede en materia de seguros del vida en favor de tercero.

---

(1) Planiol Marcelo y Jorge Ripert, Ob. cit., pág. 501.

En cuanto al promitente, le corresponde:

Acción contra el estipulante para obligarle a cumplir aquello a que se obligó como contraprestación de la prestación al tercero.

De acuerdo con el estipulante, puede corresponderle - una acción revocatoria antes de la aceptación del tercero.

b.- RELACIONES ENTRE EL PROMITENTE Y EL TERCERO BENEFICIARIO.

El promitente se encuentra vinculado directamente al tercero beneficiario; éste sin ser parte en el contrato, ni causahabiente de una de las partes, se convierte en acreedor.

El beneficiario se convierte en acreedor por efecto -- del contrato; por consiguiente, desde el día de la formación del contrato. A partir de ese instante, e incluso antes de que haya aceptado la estipulación, tiene un derecho de crédito contra el promitente. Se ha dicho que posee un derecho directo: derecho nacido inmediatamente y en forma directa en su patrimonio, sin pasar por el del estipulante.

El hecho de que el beneficiario adquiriera un derecho -- directo contra el promitente, desde el día de la estipulación, por el solo efecto del contrato al que ha permanecido ajeno, posee, en la relaciones del beneficiario y del promitente, algunas consecuencias importantes:

El tercero beneficiario tiene una acción directa contra el promitente para constreñirlo al cumplimiento: está en su derecho para perseguir directamente al promitente, sin estar -- obligado a dirigirse al estipulante. Podrá demandar el abono de daños y perjuicios en caso de incumplimiento. Pero hay que ne--

garle la acción de rescisión, porque no tendría interés alguno en ejercitarla, por destruir retroactivamente el contrato y privarle, en consecuencia, del beneficio de la estipulación.

Cuando el tercero beneficiario muera antes del cumplimiento, su crédito contra el promitente pasa a los herederos de aquél; porque el derecho había nacido en el beneficiario desde el instante en que se había concluido la estipulación. Sucede lo mismo en la hipótesis en que el tercero muera antes de haber aceptado el beneficio de la estipulación.

El beneficiario posee, como ya hemos expuesto, una acción directa contra el promitente a fin de obtener el cumplimiento de la promesa, pero, dado que esa acción se deriva del contrato celebrado por este último con el estipulante, el promitente puede oponer al tercero las excepciones siguientes:

Las que vicien la estipulación en forma de nulidad absoluta o relativa al promitente: vicio de forma, nulidad de orden público, vicio de consentimiento del promitente como consecuencia de error o de violencia. Como el dolo no surte efectos sino contra su autor, no será oponible al tercero, a menos que éste haya sido cómplice.

Las que resulten de una cláusula de rescisión prevista en el contrato.



Las que resulten del incumplimiento de las obligaciones del estipulante en relación con el promitente. Esto se ajusta a la intención probable de las partes. Si el estipulante no ha cumplido sus propias obligaciones para con el promitente, éste queda desligado de su obligación hacia el tercero. Este punto está sujeto a discusión. Ciertos autores piensan que el tercero al no estar al tanto de las obligaciones del estipulante, ni ser fiador de su cumplimiento, no debe sufrir a causa del incumplimiento. Si embargo está de acuerdo con la voluntad probable de las partes suponer que el promitente no se ha obligado hacia el tercero más que a consecuencia de las obligaciones que adquirirían a su favor.

c.- RELACIONES ENTRE EL ESTIPULANTE Y EL TERCERO BENEFICIARIO.

Desde el instante de la conclusión de la estipulación, surgen importantes consecuencias en las relaciones entre el beneficiario, de una parte, y el estipulante, sus herederos y acreedores, de la otra. Puesto que el beneficiario es titular de un crédito contra el promitente, ese crédito no ha ingresado nunca en el patrimonio del estipulante. No es a través del patrimonio del estipulante, sino directamente, desde el día del contrato, y antes de toda aceptación por su parte, como el beneficiario adquiere el derecho a la prestación del promitente.

Los acreedores del estipulante pueden cobrarse sobre el conjunto de los bienes que componen el patrimonio del deudor. Pero, como el beneficio de la estipulación no ha ingresado jamás en el patrimonio de su deudor, aquéllos no tienen derecho alguno sobre la prestación del promitente.

Sucede así incluso cuando los beneficiarios son los herederos del estipulante; éstos en tanto que terceros beneficiarios, poseen un derecho directo, distinto de sus derechos en la sucesión, a la cual pueden renunciar sin perder por ello el beneficio de la estipulación.

Poco importa que el beneficiario no haya aceptado toda vía ; pues el derecho ha nacido a favor suyo desde el instante de concluirse el contrato y antes de toda aceptación de su parte.

Sin embargo, hay que proteger a los acreedores contra un fraude que consistiría, para el estipulante, en hacer una datio importante como contrapartida del compromiso asumido por el promitente; los bienes, objeto de la datio, saldrían así del patrimonio del estipulante y escaparían a sus acreedores sin contrapartida.

Ahora bien, los herederos del estipulante carecen --- igualmente que los acreedores, de derechos sobre la prestación --- debida al tercero beneficiario por el promitente. En efecto, -- esa prestación no ha ingresado en el patrimonio de su causante; por lo tanto no forma parte de su sucesión.

Respecto a la acción de revocación que tiene el estipulante, como ya hemos visto, del artículo 1871 del Código Civil vigente establece: "La estipulación puede ser revocada mientras que el tercero no haya manifestado su voluntad de querer --- aprovecharla". De ahí resulta que, mientras el tercero no haya manifestado o haya dado su aceptación, el estipulante tiene la facultad de revocar la estipulación, ya sea para designar a --- otro beneficiario, ya sea para reservarse el beneficio.

La regla resulta muy útil, sobre todo en materia de --- seguros, puestos que muchos de éstos no se concertarían si el --- estipulante no tuviera la facultad de cambiar a su antojo el beneficiario. Pero en el terreno de la lógica, no la justifica --

ninguna explicación satisfactoria. No cabe duda, que que ha sido establecida por el legislador, y decidir que, por derogar el principio en virtud del cual nadie puede ser privado contra su voluntad de derechos de los que sea titular, debe ser interpretada restrictivamente.

Esa interpretación restrictiva conduce a reservar la facultad de revocación a la persona del estipulante: sus acreedores no podrían ejercitar ese derecho en lugar de él por acción oblicua.

Por otro lado, el derecho del beneficiario se convierte en irrevocable, como ya se ha dicho, a partir del día en que aquél acepte la estipulación. Pero esa aceptación, contrariamente a la aceptación de una oferta para contratar, no hace nazca la obligación: el crédito contra el promitente existía en el patrimonio del tercero desde la conclusión del contrato celebrado entre el estipulante y el promitente. La aceptación tiene, pues, como único efecto, suprimir el derecho de revocación que pertenece al estipulante: torna irrevocable la estipulación hecha a favor de tercero.

Por no estar subordinado a la aceptación el nacimiento del derecho en el patrimonio del beneficiario, aquélla puede formularse válidamente por el beneficiario después de la ---

muerte del estipulante, e igualmente por los herederos del beneficiario luego de la muerte de este último.

Por la misma razón, la capacidad de recibir del tercero beneficiario debe ser apreciada en el día de la estipulación, y no en el día de la aceptación.

## **CAPITULO IV.**

**NATURALEZA JURIDICA DE LA ESTIPULACION A FAVOR DE TERCERO.**

## CAPITULO IV.

### NATURALEZA JURIDICA DE LA ESTIPULACION A FAVOR DE TERCERO.

#### a.- TEORIA DE LA OFERTA.

Los autores clásicos del siglo XIX, fieles al dogma de la autonomía de la voluntad trataron de explicar la estipulación a favor de tercero por medio de los conceptos contractuales tradicionales, surgiendo de esta forma la teoría de la oferta.

Esta teoría ha sido sostenida con diversidad de matices por Laurent, Larombiere, Troplong, Manenti y otros. Parte sobre la base de la absoluta personalidad de los efectos del contrato y la desarrolla con una lógica abstracta sin tomar en cuenta la voluntad de los contratantes.

Primeramente se consideró una oferta (1), que hacía el estipulante al tercero, de la estipulación hecha en su favor y cuya aceptación se retrotrae al día del contrato o al día fijado en éste. Como el contrato se ha celebrado entre el estipulante y el promitente, el primero ofrece al tercero el provecho del contrato; si el tercero lo acepta, se celebra entre ellos un segundo contrato; y es de éste del que el tercero adquiere su derecho. En una operación jurídica que parecía única, preten

---

(1) Planiol Marcelo y Ripert, Ob. cit. pág. 403.

de descubrirse dos contratos sucesivos.

Efectivamente existe tal oferta, ya que el tercero no puede convertirse en acreedor sin su consentimiento, pero la oferta de prestación supone un objeto perteneciente al oferente y, por tanto, el beneficio que resulta de la estipulación tenía que figurar en su patrimonio y no podría llegar al tercero en ciertos casos, especialmente, en el de quiebra del estipulante antes de la aceptación de la oferta, lo cual es -- contrario a la intención del estipulante.

Analicemos la oferta de acuerdo a la finalidad perseguida por las partes: la estipulación a favor de tercero es un contrato por el cual una parte promete a la otra realizar un acto en favor de un tercero. Se trata de una oferta hecha a éste, pero hecha al mismo tiempo por el estipulante y por el promitente, inclusive, se ha querido considerar el derecho del tercero como nacido por la sola voluntad del promitente, lo que explica la adquisición directa del derecho por el tercero, sin pasar por el patrimonio del estipulante. El derecho de revocación del estipulante antes de la aceptación, que parece primeramente poco conforme con esa concesión, y que no existe además, si el promitente tiene interés en la adquisición del derecho por el tercero, es simplemente consecuencia de la idea que nadie puede, en principio, adquirir, por voluntad de otro,



en contra de la propia, y que, por consiguiente, hasta la aceptación la adquisición permanece en suspenso: dependerá de los que la hayan procurado hacerla desaparecer.

El derecho de tercero, que emana del contrato, no existe sino cuando las partes han querido crearlo y según las condiciones a que hayan sujetado su existencia; no resultará, por tanto, del solo hecho que el contrato pueda procurar un beneficio a ese tercero. Así, aún cuando el estipulante haga prometer una prestación o un servicio en favor del tercero, puede haberse reservado para sí la acción para pedir el cumplimiento.

Este sistema concuerda con el artículo 1121 del Código Civil Francés, que considera revocable la estipulación, hasta declaración del tercero: por lo tanto, respecto de él, no hay sino policitación. La declaración de la que habla el precepto no es más que la aceptación que cierra el nuevo contrato.

En consecuencia, el derecho del tercero sólo tiene su origen en la declaración que forma el nuevo contrato. Si el estipulante fallece antes, la oferta queda revocada y la aceptación del tercero no tendrá ya ninguna utilidad.

El tercero no adquiere, por medio de su aceptación, ningún derecho directo en contra del promitente, con el cual no ha tenido trato alguno. Se vuelve únicamente acreedor del esti-

pulante, en virtud del segundo contrato. Por lo tanto, si puede obrar contra el promitente, es sólo ejerciendo el derecho del estipulante, de quien es deudor; deberá pues sufrir el concurso de los demás acreedores del estipulante y podrá verse en el caso de que se le pague con la consiguiente reducción.

Esta manera de concebir el problema es rigurosamente lógica, pero constituye un obstáculo para el desarrollo práctico de la teoría. En materia de seguro sobre la vida en provecho de un tercero, conduciría a concluir que la oferta queda revocada por la muerte del asegurado, a menos que el beneficiario haya aceptado antes de ese fallecimiento, cuando en general, dicho beneficiario no tiene conocimiento de la póliza sino después de esa fecha. Por otra parte, si el asegurado muere insolvente, el beneficiario no cobrará íntegramente el capital, y tendrá que conformarse con un dividendo. Ambos resultados son opuestos al propósito del seguro.

Por ese motivo se impuso una modificación al sistema en las primeras sentencias que intentaron adaptarlo a las necesidades prácticas. Admitieron que había oferta y aceptación, pero estimaron que ésta produciría efecto retroactivo hasta la fecha de aquella y como la oferta resultaba del contrato entre estipulante y promitente, el derecho del tercero se tenía por nacido desde el día de la celebración del contrato. Para justificar esa retroactividad, se tuvo a la aceptación como condición -

de la adquisición del derecho por el tercero, como lo señala la ley.

Con esta modificación el sistema se hizo más práctico. Permitió evitar la revocación por fallecimiento del estipulante. Pero no evitó la otra consecuencia del sistema de Laurent, aún con la idea de la retroactividad de la aceptación, el tercero no se torna en causahabiente del promitente; es el estipulante - el que le hace la oferta y sólo contra él puede adquirir derechos directos.

Por otra parte, el razonamiento propuesto para justificar la retroactividad es inaceptable. Es imposible ver en la aceptación de un contrato, una condición del mismo. La condición, es un elemento accesorio del contrato, una simple modalidad, sin la que puede perfectamente concebirse. La aceptación en cambio, es elemento esencial e integrante, sin él no puede concebirse el contrato. Si se pretende fundar el derecho del beneficiario de un contrato en la aceptación de una oferta, es necesario reconocer que el derecho no nacerá sino el día de la aceptación.

Thaller propuso otra variante de la teoría. Hay otra oferta, pero emanada del promitente. Es pues independiente de la muerte del estipulante y el tercero es causahabiente del promitente. Es esta una solución muy seductora, si se aplica al seguro sobre la vida, pero no satisface como sistema general. El dere--

cho, aún en esta teoría, no resulta adquirido por el tercero, si no por medio de su aceptación; si el promitente en vez de ser -- una persona moral, es una persona física, que muere antes de la aceptación, volverán a resultar los mismos inconvenientes del sistema de Laurent.

Una crítica capital se ha hecho a esta teoría; ve --- ella en el tercero beneficiario de la estipulación, un causahabiente del estipulante respecto al derecho que le es atribuido. Acontece como si el estipulante se hubiese hecho prometer primeramente la cosa por el promitente, y ofreciese en seguida al ter cero que le sustituya a él como acreedor. El crédito producido -- así, pasa, pues, primero por el patrimonio del estipulante, antes de llegar al tercero, lo que implica un resultado inadmis-- ble en caso de que el estipulante caiga en quiebra: el beneficio de estipulación figura en su patrimonio, y el tercero a quien de bía aprovechar exclusivamente, es sólo un acreedor, que como los demás, únicamente obtiene el dividendo que le corresponde. Tal -- es el obstáculo que ha encontrado la teoría a propósito de los -- seguros de vida contraídos en favor de un tercero: a toda costa era necesario que el beneficiario del segundo fuese acreedor di-- recto de la compañía, sin dejar que el crédito por la suma asegu-- rada permaneciera, ni por un instante, en el patrimonio del sus-- criptor de la póliza.

## b.- TEORIA DE LA GESTION DE NEGOCIOS.

Otra explicación, mucho más antigua, puesto que se encuentra ya en Pothier, fue desarrollada por Labbé a fines de 19 siglo XIX, la cual fue admitida también por Planiol.

Tiende a hacer de la estipulación a favor de tercero un caso particular de representación. El estipulante pudo haber obrado en virtud de un mandato del tercero y éste adquirir inmediata y directamente los derechos del contrato, como si hubiese sido parte en el mismo. Ahora bien, como el estipulante obró -- sin mandato ¿no podría tenersele por un gestor de negocios? El tercero podrá entonces ratificar y todo quedará explicado como si efectivamente hubiese habido mandato, en virtud del adagio -- ratihabito mandato aequiparatur. De ese modo, la estipulación a favor de tercero aparece como un caso de gestión de negocios, es decir, de representación.

Este sistema tiene una superioridad práctica sobre el de la oferta; la adquisición del derecho data del contrato a favor de tercero y éste resulta causahabiente directo del promittente, ocurriendo todo como si personalmente hubiese estipulado. (1).

Sin embargo, además de algunas objeciones de menor im-

---

(1) Mazeaud Henri y Jean, ob. cit. pág. 90.

portancia amerita una crítica capital: es incorrecto considerar al estipulante como representante del tercero, pues un representante no es personalmente parte en un contrato, puesto que interviene por otro; su personalidad se borra y queda completamente absorbida por la del representado. El contrato que celebra a nombre de otro, no puede crear para él derechos ni obligaciones respecto de aquel con quien ha tratado por otro. Tal es la situación del gestor de negocios después de la ratificación; queda totalmente liberado de las relaciones jurídicas resultantes del acto que ha realizado.

Si se aplican estas ideas a la estipulación a favor de tercero, se llega a un resultado totalmente opuesto al que las partes deseaban. Habrá que reconocer que después de la declaración del tercero beneficiario, el estipulante deja de tener relaciones jurídicas con el promitente; el contrato sólo producirá efectos entre el tercero y el promitente. Ahora bien, esta no es la intención del estipulante, que ha entendido ser y seguir siendo parte en el contrato y tener personalmente derechos y obligaciones respecto del promitente, aún después de la declaración -- del terdero. Por ejemplo, puede ocurrir que haya ofrecido alguna cosa al promitente a cambio del derecho estipulado en provecho del tercero; del mismo modo, debe presumirse que se ha reservado ciertos derechos respecto del cumplimiento del contrato, su vigilancia, medidas conservadoras y aún llegado el caso para demandar.

ese cumplimiento. El estipulante es acreedor en favor del tercero y esto es inconciliable con la idea de gestión de negocios.

A esto se contesta que los efectos del contrato son complejos, que hay que distinguir las relaciones del promitente con el tercero y las de aquél con el estipulante. El estipulante es gestor, mientras se trata de obligar al promitente respecto del tercero y deja de serlo en lo relativo a sus relaciones personales con el promitente.

De acuerdo en que deben distinguirse las relaciones -- del estipulante y del promitente, de las de éste y el tercero. Pero ambas categorías de relaciones provienen de un solo y mismo acto: la estipulación a favor de tercero, cuya naturaleza jurídica se trata precisamente de determinar. Ahora bien, este acto no puede ser, a la vez, gestión de negocios, en cuanto a las relaciones del promitente y el tercero y cosa diversa en cuanto a las relaciones entre promitente y estipulante.

En conclusión, los principios de la gestión de negocios son insuficientes para explicar, en toda su complejidad, la situación que resulta de la estipulación a favor de tercero. Hay en el caso dos actos jurídicos semejantes, que en la práctica pueden resultar difíciles de individualizar pero que, jurídicamente, siguen siendo distintos, porque responden a matices diversos de la voluntad de las partes.

c.- TEORIA DE LA ADQUISICION DIRECTA DEL DERECHO.

Esta teoría ha sido propuesta por Lambert, que al -- efecto recogió las doctrinas de los antiguos autores franceses.

Esta doctrina reconoce que el derecho del tercero nace directamente de un contrato en el cual no es parte (1). La teoría de los contratos a favor de tercero, como ellos lo llaman, deroga el principio de la personalidad de los efectos del contrato, fundado en la regla del res inter alios acta .... Todos los sistemas o doctrinas señaladas con anterioridad adolecieron del defecto de no reconocer abiertamente esta derogación y de tratar de explicar el derecho del tercero, ya sea considerándolo como parte en un contrato, por medio de la aceptación de una oferta, o por vía de representación, ya sea teniéndolo como beneficiario de una declaración unilateral, lo que constituía construcciones jurídicas artificiosas y forzadas.

La indicada derogación se justifica por el principio de la autonomía de la voluntad. Se ajusta, por lo demás, a la tradición histórica que, como ya hemos señalado, desde los textos romanos hasta Pothier, adoptó este sistema.

Los preceptos del código civil francés se orientan en igual sentido, pero con la excepción hecha en el artículo 1121,

---

(1) Mazeaud Henri y Jean, ob. cit., pág. 91.



lo que equivale a decir que en caso de estipulación válida a favor de tercero, se encuentra un contrato que surte sus efectos en el patrimonio de ese tercero.

La jurisprudencia que habfa partido de la teoría de la oferta, tuvo que sacar de ella consecuencias que la contradecían, a tal punto, que puede decirse acabó por abandonarla. A partir de 1888, ciertas ejecutorias se expresan como si admitieran la idea de la creación directa del derecho, como es el caso de la ejecutoria siguiente: "El seguro surte el efecto de dar al beneficiario, directamente un crédito en contra de la compañía".

Tal sistema o teoría ha sido criticado, diciéndose -- que sólo ha hecho constar un resultado, sin explicarlo.

Ahora bien, el resultado se explica por el principio de la autonomía de la voluntad que permite crear un derecho en favor de un tercero, al igual que en provecho de una de las partes del contrato. Es por lo tanto inútil el intento de colocar a la estipulación a favor de tercero en otro tipo jurídico. Esto equivale además a condenarse a falsear la noción verdadera, ya que tiene una estructura jurídica especial que pugna contra toda identificación con otros contratos.

Otra objeción hecha a esta teoría señala que según el

artículo 1121 del código citado, el beneficio de la estipulación es revocable hasta la aceptación del tercero, sacando de ello la conclusión de que éste no tiene derecho alguno hasta el momento de su declaración y que, por lo tanto, el derecho no tiene su origen en el contrato mismo.

Puede contestarse a esto que las partes tienen la facultad de crear un derecho revocable y que es eso lo que han hecho; lo que no impide que el derecho haya nacido inmediatamente. El antiguo derecho de modo unánime, admitía la adquisición inmediata, aunque algunos autores reconocían la revocabilidad, otros se inclinaban por la irrevocabilidad. El código civil la resolvió en el artículo 1121, pero sin decidir nada en cuanto a la adquisición misma del derecho.

En consecuencia, la declaración de que habla el artículo 1121 no es una aceptación adquisitiva de derecho, como la aceptación de una oferta, ni una ratificación de gestión de negocios. Es una aceptación confirmatoria, semejante a la aceptación de una sucesión o de un legado.

De ahí resulta que el derecho del tercero es independiente de la muerte de las partes. A partir de la estipulación, el tercero es causahabiente directo del promitente.

Este principio de la creación directa, se funda en una presunción de voluntad. Dejará pues de aplicarse, si se prueba una voluntad contraria; por ejemplo, de querer sólo hacer una

oferta o una gestión de negocios.

El código civil alemán elude toda presunción de voluntad. Reconoce claramente en su artículo 328 la posibilidad jurídica de la adquisición directa del derecho, pero agrega que a -- falta de convenio expreso a este respecto, todas las cuestiones relativas a la adquisición y a la naturaleza del derecho de los terceros deberán decidirse según las circunstancias y la finalidad del contrato. El Juez no queda pues guiado por la ley. El código federal suizo establece un sistema semejante.

Planiol ha elaborado una teoría ecléctica de las teorías estudiadas en el presente capítulo, la cual resulta interesante.

Manifiesta Planiol (1), que es indudable que hay creación directa de la acción en la persona del tercero y que el estipulante ha llegado a ser, por sí mismo y personalmente, acreedor temporal del promitente por la prestación, objeto de la estipulación por tercero. Es éste un resultado unánime admitido en la actualidad y que debe explicarse.

También es cierto que el hecho de estipular por tercero, sin haber recibido mandato de él, constituye una gestión de negocios, pues tal operación es desempeñar el oficio de mandatario sin haber recibido previamente el poder necesario.

---

(1) Planiol y Ripert, ob. cit., pág. 494 y 495.

Pero, ¿en qué consiste esta gestión de negocios? No -- basta calificarla como tal jurídicamente; es necesario analizar su naturaleza, ver los hechos que la constituyen. ¿Qué es lo -- que ha hecho el estipulante? Ha contratado la obligación del -- tercero como hubiera podido hacerlo un mandatario; no la ha con centrado en su favor, sino por cuenta ajena; en seguida previe- ne al tercero lo que ha hecho y espera su decisión. A esto se - limita su papel. Ahora bien, si se analizan atentamente estos - hechos, se advierte que contienen una doble proposición: una -- emana del estipulante, la otra del promitente y ambas se diri- gen al tercero.

El estipulante no hace una oferta al tercero, pues la oferta en sentido propio, es la proposición de contratar hecha por quien va a ser deudor; ahora bien, el estipulante no entien- de obligarse personalmente para con el tercero. Si le ofrece - algo, es que tome para sí el crédito que acaba de crear. Quien hace una oferta, es más bien quien propone obligarse como deu- dor, y quien finalmente llega a serlo. Pero esta oferta es diri- gida al intermediario, que desempeña el papel de gestor de nego- cios, y es aceptada inmediatamente por él, por cuenta del terce ro. Hay así una aceptación provisional, que da salvo ratifica- ción, lo que hace que el tercero, cuando declara su voluntad de querer beneficiarse con la estipulación, no tenga necesidad de aceptar la oferta del promitente; ya ha sido aceptada; sólo tie- ne que ratificar la aceptación que ha dado su gestor de negocios

d.- SI LA ESTIPULACION A FAVOR DE TERCERO ES UN CONTRATO ENTRE ESTIPULANTE Y PROMITENTE ¿PORQUE EL CODIGO CIVIL LO REGLAMENTA COMO FUENTE UNILATERAL DE LA OBLIGACION?

El Código Civil de 1928, coloca a la estipulación a favor de tercero en el capítulo denominado "De la declaración unilateral de la voluntad". De esto se desprende que nuestro Código adoptó la teoría según la cual la fuente de la obligación del promitente para con el tercero es la voluntad unilateral de aquél, sin dejar de reconocer que esta obligación nace en el contrato celebrado entre el promitente y el estipulante.

Ahora bien, la figura de la estipulación a favor de tercero sólo puede darse en los contratos; en ningún otro acto jurídico puede presentarse, y tiene justamente la característica de que a propósito de un contrato las partes no estipulan entre sí o para sí, sino con respecto a un tercero, independientemente de que pueden en el contrato crearse obligaciones directamente entre los contratantes.

De acuerdo con la tesis de la voluntad unilateral como fuente de obligaciones, desde el momento en que el promitente acepta obligarse en favor de un tercero, ha nacido un derecho revocable en beneficio de éste, sujeto a repudiación, y antes de que dé su conformidad. No se necesita el concurso de voluntades entre el tercero y el promitente, para que nazca la obligación de este último. En el momento mismo en que se hace la estipula-

ción, es decir, la promesa en favor del tercero, éste tiene un derecho revocable, sujeto a repudiación, de la misma naturaleza jurídica que el derecho que tiene el heredero en el momento mismo de la muerte de la herencia, antes de que acepte o repudie ésta.

Si el tercero acepta la estipulación, se considera nacida desde la fecha en que se hizo, y no desde el momento en que se aceptó; si la repudia se considera el derecho como no nacido. Por lo tanto, está sujeto a una condición consistente en la repudiación o aceptación del tercero.

Si la voluntad unilateral del promitente, no fuere la fuente de su obligación, el derecho del tercero no podría nacer sino hasta el momento en que diese su consentimiento, y estaríamos entonces dentro de la teoría del contrato, que explicaría estas obligaciones por el acuerdo de voluntades; pero basta con -- que el tercero no repudie, es decir, con que no se presente este acontecimiento futuro e incierto, para que el derecho se tenga -- por nacido tácitamente desde que se hizo la estipulación, antes de que el tercero aceptara, de la misma manera que el heredero adquiere la propiedad y posesión de los bienes hereditarios en -- el instante mismo de la muerte del autor de la herencia, antes -- de la aceptación; pero si el heredero repudia, caduca su derecho, y la caducidad del derecho hereditario se explica también por --

una condición resolutoria que viene a operar retroactivamente a la extinción de ese derecho.

Lógicamente, entonces, el contrato no puede explicarnos cómo nacen las obligaciones en favor del tercero. La tesis contractual sería suficiente si las obligaciones dependieran de su aceptación, para surgir hasta el momento mismo de su conformidad, lo que permitiría el acuerdo de voluntades entre promitente y --tercero.

## **CONCLUSIONES.**



### CONCLUSIONES.

- PRIMERA:** Las reglas del contrato romano han resultado insuficientes para regular los negocios jurídicos de la época moderna. En la actualidad, el concepto de obligación se ha objetivado, admitiendo el cambio de deudor, la representación directa, etc., olvidándose de los estrictos vínculos personales.
- SEGUNDA:** La estipulación a favor de tercero es un contrato único en su especie, creado en la doctrina y regulado por vez primera en la legislación alemana del siglo pasado. Este no es más que la sucesiva ampliación por parte del derecho positivo de la protección del interés del tercero.
- TERCERA:** La estipulación a favor de tercero es un contrato que surte efectos entre los contratantes, y a la vez se encuentra en el mismo un negocio jurídico unilateral que a modo de pública promesa confiere derecho al tercero.
- CUARTA:** El derecho de tercero nace en el momento de perfeccionarse el contrato, pero se habrá adquirido a título de derecho revocable y sujeto a repudiación.
- QUINTA:** En la estipulación a favor de tercero, a diferencia del contrato, no se necesita el concurso de vo

luntades entre el tercero y el promitente para -- que nazca la obligación de este último.

**SEXTA:** Nuestra legislación regula esta Institución, siguiendo la doctrina alemana, como una forma de de claración unilateral de voluntad, sin dejar de re conocer que esta obligación nace de un contrato. Siendo considerada ésta como una fuente especial de obligaciones.

**SEPTIMA:** La regulación de esta Institución en el Capítulo de la declaración unilateral de la voluntad parece la más acertada, pues si bien es cierto que la estipulación a favor de tercero surge con motivo de un contrato, también lo es que para justificar la relación que existe entre el tercero y las par tes contratantes, no han bastado las teorías con- tractuales que la doctrina ha esgrimido.

**BIBLIOGRAFIA.**

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Aguilar Gutiérrez Antonio: "Panorama de la Legislación Civil de México".- Imprenta Universitaria. México, 1960.
- 2.- Borja Soriano Manuel: "Teoría General de las Obligaciones".- Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición. México, 1971.
- 3.- Corpus Juris Civilis. Opera et Cura C.M. Galisset. 6a. Edición. Lutetiae Pariserum. Apud. A. Cotelle. Bibliopolam, - 1856.
- 4.- De Pina Rafael: "Derecho Civil Mexicano".- Volumen 3o. Editorial Porrúa, S.A. México. 1973.
- 5.- De Pina Rafael: "Elementos de Derecho Civil Mexicano".- Editorial Porrúa, S.A. México. 1960
- 6 - De Buen : "Revista General de Legislación y Jurisprudencia". 1923.
- 7.- Enneccerus L. Nipperdey H.C. : "Derecho Civil". Parte General. Tomo I. Vol. 2. Ed. Bosch. Barcelona. 1950.
- 8.- García Téllez Ignacio: "Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano".- Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición. México. 1965.

- 9.- Justiniano: "Digesto".- Versión castellana por A. D'prs, F. Hernández-Tijero, P. Fuenteseca M. García-Garrido y J. Burillo. Editorial Aranzadi. Pamplona. 1968.
- 10.- Mazeaud Henri y Jean: "Lecciones de Derecho Civil". Parte Primera. Vol. I. Obligaciones. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina. 1959.
- 11.- Pachionni Giovanni: "Los Contratos a Favor de Tercero".- Revista de Derecho Privado. Madrid. 1948.
- 12.- Planiol Marcel y Jeorges Ripert: "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés".- Las Obligaciones. Tomo IV. 1a. Parte. Ed. Cultural, S.A. Habana, Cuba. 1946.
- 13.- Planiol Marcel: "Tratado Elemental de Derecho Civil".- Ed. Cajica. Puebla, México. 1981.
- 14.- Ripert Boulanger: "Tratado de Derecho Civil según Tratado de Planiol".- Tomo IV. Obligaciones. 1a. Parte. Vol. I. - Ediciones La Ley. Buenos Aires, Argentina. 1956.
- 15.- Rojina Villegas Rafael : "Derecho Civil Mexicano".- Tomo V. Vol. I. Editorial Porrúa, S.A. 3a. Edición. México. 1976.